

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas destinadas a la protección de los trabajadores y la comunidad respecto de la utilización de productos fitosanitarios.

BOLETÍN N° 2.596-13.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señor Antonio Leal Labrín, del entonces Diputado y actual Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, y del ex Diputado señor Leopoldo Sánchez Grunert.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado, oportunamente, por la Sala del Senado.

Asimismo, se hace presente que esta iniciativa legal fue previamente informada por la Comisión de Agricultura, la cual fue autorizada por la Sala del Senado para discutir el proyecto en general y en particular, con motivo de su primer informe.

De igual modo, se deja constancia que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de sus miembros presentes, resolvió discutir en particular sólo aquellas disposiciones del proyecto de ley en informe que tienen directa incidencia en materia laboral, según se detallará más adelante.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, concurrió, además de sus integrantes, el asesor legislativo del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Conforme a lo consignado en su informe por la Comisión de Agricultura, el presente proyecto de ley persigue, fundamentalmente, conciliar el incremento de la productividad económica con los avances internacionales en la protección del trabajador. Para tales efectos:

- Perfecciona el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones de protección agrícola, al delimitar las facultades del Servicio Agrícola y Ganadero, en lo tocante a regular la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y productos fitosanitarios y homologar al régimen general de responsabilidad extracontractual, el plazo para deducir demandas por perjuicios derivados de la aplicación de plaguicidas.

- Confirma, por sendas modificaciones al Código Sanitario, las atribuciones del Ministerio de Salud para regular, por vía reglamentaria, tanto las fumigaciones aéreas, sus condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas como los requisitos y condiciones de seguridad exigibles a los expendios de pesticidas. Asimismo, impone el deber del médico tratante de notificar al Ministerio del ramo las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.

- Modifica el Código del Trabajo para reforzar el derecho a la información de los trabajadores agrícolas permanentes y transitorios que realicen labores que supongan contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la OMS, contenida en resolución del Ministerio de Salud; además, establece el deber de las mutuales de seguridad de informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de aquellos productos.

- Finalmente, incorpora una enmienda a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con la finalidad de facultar a los comités paritarios de higiene y seguridad para investigar, además de las causas de los siniestros laborales que se produzcan en la empresa, cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y cuyo origen presumible sea la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

- - -

ANTECEDENTES

Respecto a los antecedentes jurídicos del proyecto, así como a los de hecho, este informe hace suyos los vertidos en el informe de la Comisión de Agricultura, y se remite íntegramente a ellos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Tras el análisis de la iniciativa legal en informe, los miembros de la Comisión compartieron el objetivo perseguido por la misma, dado el innegable beneficio que representa la normativa propuesta para la protección de la salud, tanto de los trabajadores como de la comunidad en general.

Conforme a lo anterior, la Comisión estimó pertinente aprobar la idea de legislar en esta materia, atendida la importancia que ella reviste, especialmente porque busca conciliar la protección de la salud con el desarrollo e incremento de la productividad económica.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, consta de seis artículos permanentes, mediante los cuales se contemplan diversas modificaciones a los siguientes cuerpos legales: el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, el Código Sanitario, el Código del Trabajo, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

Durante el estudio de la iniciativa legal ante la Comisión de Agricultura del Senado, fueron presentadas dos indicaciones a su respecto. Una de ellas, corresponde a una indicación sustitutiva del proyecto de ley, presentada por Su Excelencia la señora Presidenta de la República, consultando un nuevo texto de ley compuesto de cuatro disposiciones. La otra indicación formulada, es de autoría parlamentaria.

El texto legal propuesto por la Comisión de Agricultura en su informe -sobre el cual se pronuncia vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social-, consta de cuatro artículos permanentes modificatorios de los siguientes cuerpos normativos: el citado decreto ley N° 3.557, de 1981, el Código Sanitario, el Código del Trabajo y la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Tal como se señaló anteriormente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó discutir en particular sólo las normas de la iniciativa legal en estudio que tienen una directa incidencia en materia laboral. Conforme a ello, resolvió pronunciarse respecto de los artículos 1º, N° 5, 3º y 4º, del texto propuesto por la Comisión de Agricultura.

En virtud de lo anterior, y sólo respecto de las disposiciones mencionadas más arriba, se efectúa a continuación, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las indicaciones presentadas ante la Comisión de Agricultura al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados -en lo que corresponda-, de los acuerdos adoptados por dicha Comisión -en lo pertinente-, y de lo resuelto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Artículo 1º

De conformidad al texto aprobado en el primer trámite constitucional, este artículo modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola. Para tales efectos, mediante cuatro numerales, introduce enmiendas en sus artículos 32, 34, 35 y 36.

La indicación sustitutiva de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, en lo pertinente, propone sustituir en su totalidad el Párrafo 1º, del Título III, del citado decreto ley, el cual comprende los artículos 32 a 36.

Número 4

(Pasa a ser Número 5)

Según el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, este numeral establece lo siguiente:

“4.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cinco”.”.

El artículo 36 que se propone modificar, señala textualmente:

“Artículo 36.- Si al aplicar plaguicidas se causaren daños a terceros, ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de la aplicación, éstos podrán demandar judicialmente la indemnización de perjuicios correspondiente dentro del plazo de un año contado desde que se detecten los daños. En todo caso, no podrán ejercerse estas acciones una vez que hayan transcurrido dos años desde la aplicación del plaguicida.”.

La indicación sustitutiva de Su Excelencia la señora Presidenta de la República reproduce la referida propuesta en el texto que consulta para el artículo 36.

La Comisión de Agricultura rechazó tanto la indicación del Ejecutivo en lo que a este precepto se refiere, como el numeral 4, en lo pertinente, aprobado en el primer trámite constitucional. Asimismo, acordó modificar en el artículo 36 en comento, la expresión “dos” por “cuatro”, a fin de aumentar el plazo de prescripción que dicha norma contempla. Para ello, reemplazó el número 4 en análisis, por otro que, pasando a ser 5 -tras la incorporación de un numeral anterior-, es del siguiente tenor:

“5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cuatro”.”.

El Honorable Senador señor Letelier, en su calidad de coautor del proyecto de ley en estudio, hizo presente que esta iniciativa legal contempla un conjunto de disposiciones relativas a la seguridad y a la

protección de la salud de las personas y de la comunidad en general. Así, por ejemplo, consagra normas que regulan el etiquetado de los productos o las condiciones de seguridad bajo las cuales deben efectuarse las fumigaciones aéreas. Destacó la relevancia de incorporar tales disposiciones en nuestra legislación, no sólo en pro del objetivo trazado por el proyecto de ley, sino que también por su contribución a la efectiva protección de la vida y la seguridad de las personas.

En cuanto a la disposición en comento y de la modificación propuesta a su respecto, señaló que es importante emitir un pronunciamiento conforme, toda vez que se trata de una norma que dice relación con el período de tiempo máximo de que disponen los terceros afectados para ejercer la acción indemnizatoria en el evento de haber sufrido daños por la aplicación de plaguicidas. Se trata, pues, del plazo de prescripción que contempla la ley para el ejercicio de un derecho y, en este caso, es el derecho a ser resarcido ante los efectos nocivos derivados de la utilización de productos plaguicidas.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que el referido plazo, de acuerdo a la modificación propuesta, se ampliaría a cuatro años, en lugar de los dos años que actualmente contempla la ley.

Los miembros de la Comisión tuvieron presente que esta enmienda fue acordada en la Comisión de Agricultura a fin de homologar el referido plazo de prescripción al régimen del derecho común sobre la materia, razón por la cual se desestimó la propuesta contenida tanto en el proyecto de ley original como en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, ya que ambas consideraban un término de cinco años para tales efectos. Si bien la idea era incrementar dicho plazo, para ello bastaba con igualarlo al régimen general de prescripción.

- Puesto en votación el número 4, que pasa a ser numeral 5, del artículo 1º del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Agricultura, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

Artículo 3º

De acuerdo al texto aprobado en el primer trámite constitucional, esta norma modifica, mediante cinco numerales, los artículos 92, 95, 184 y 190 del Código del Trabajo.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo propone, en cuatro numerales, enmendar las mismas disposiciones.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que la mencionada indicación sustitutiva del Ejecutivo, en lo que a este artículo se refiere, se estructuró sobre la base de modificar, en primer término, las normas relativas a los contratos de los trabajadores agrícolas, tanto permanentes como temporales. Posteriormente, se contempla una disposición sobre el deber general de protección de los

trabajadores y, finalmente, se considera un precepto referido a las funciones del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Cabe señalar que la Comisión de Agricultura acordó modificar el encabezado del artículo 3º en comento, eliminando del texto original del proyecto, la mención al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, manteniendo en la norma sólo la referencia a este último.

Número 1

Incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 92 del Código del Trabajo.

El texto contemplado al efecto en el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, es el siguiente:

“1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

El citado artículo 92 del Código laboral, dispone literalmente lo que sigue:

“Artículo 92. En el contrato de los trabajadores permanentes, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.”.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo propone para este numeral, el mismo texto aprobado en el primer trámite constitucional, pero con dos modificaciones que perfeccionan su redacción. Por una parte, especifica que la información que se proporcione sobre la eliminación de envases, deberá estar referida a los envases “vacíos”. Por la otra, elimina la referencia a la excesiva utilización de pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, haciendo sólo mención al uso inadecuado de los mismos, para los efectos de informar los síntomas a que dicha utilización puede dar lugar.

La Comisión de Agricultura aprobó, con modificaciones, la indicación del Ejecutivo en lo relativo a este numeral. Asimismo, aprobó, con modificaciones, el número 1 del artículo 3º del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, para establecer como tal el que sigue:

“1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases vacíos, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si existen pesticidas o plaguicidas que no tengan el carácter de tóxicos. Apuntó que, tratándose de esta clase de productos, la toxicidad en muchos casos dice relación con el volumen que se aplica de los mismos.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que este tema fue revisado por la Comisión de Agricultura, en la cual, junto a los especialistas invitados, se discutió in extenso qué se entiende por pesticida, plaguicida y, en general, por este tipo de productos. Recordó que, finalmente, se estimó pertinente hacer una referencia expresa en la ley a la clasificación de productos tóxicos efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y contenida en una resolución del Ministerio de Salud.

Sobre el particular, la Comisión tuvo a la vista el informe de la Comisión de Agricultura, el cual consigna que el Ministerio de Salud explicó que, de acuerdo con la OMS, los productos fitosanitarios se clasifican en cuatro grupos, de los cuales, el I corresponde a los tóxicos, el II, a los de peligro moderado, el III, a los poco peligrosos y, el IV, a los que normalmente no constituyen peligro.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que su inquietud apunta a los casos más extremos, por ejemplo, aquellos en los que es muy difícil definir la toxicidad. Para graficarlo, mencionó el caso del sulfato, el cual si bien probablemente no es un producto tóxico propiamente tal, a la postre, podría ser dañino para la salud, especialmente por las afecciones de tipo oftalmológico a que puede dar lugar. Acotó que su consulta, entonces, es si se garantiza de modo suficiente la salud de los trabajadores, resguardando, por ejemplo, que dispondrán de los implementos de seguridad pertinentes.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respondió afirmativamente, particularmente por dos razones. En primer término, precisó, la clasificación de productos tóxicos de la OMS figura en una resolución del Ministerio de Salud. Para tales efectos, la autoridad sanitaria tiene la obligación de mantener actualizado el registro de sustancias tóxicas, considerando éstas, además, como todas aquellas cuya toxicidad -mayor o menor según el criterio de clasificación de la OMS-, pudiera llegar a causar un daño a la salud. En segundo lugar, agregó, se establece la obligación de las mutuales de seguridad de monitorear y mantener al día en las empresas afiliadas, la información relativa a todas las sustancias tóxicas existentes, reconocidas en un sentido amplio y general, más allá de las cuatro categorías contempladas por la OMS.

- Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto, aprobó, sin enmiendas, el numeral 1 del artículo 3° del proyecto de ley despachado por la Comisión de Agricultura.

Número 2

La Cámara de Diputados aprobó como tal el siguiente:

“2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además, los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.”.

El artículo 95 en referencia, dispone textualmente:

“Artículo 95. En el contrato de los trabajadores transitorios o de temporada, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, de acuerdo a las características de la zona, condiciones climáticas y demás propias de la faena de temporada de que se trate, salvo que éste acceda o pueda acceder a su residencia o a un lugar de alojamiento adecuado e higiénico que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos. En el caso que,

por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.

En el caso que entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador aloje o pueda alojar de conformidad al inciso primero de este artículo, medie una distancia igual o superior a tres kilómetros y no existiesen medios de transporte público, el empleador deberá proporcionar entre ambos puntos los medios de movilización necesarios, que reúnan los requisitos de seguridad que determine el reglamento.

Las obligaciones que establece este artículo son de costo del empleador y no serán compensables en dinero ni constituirán en ningún caso remuneración.”.

La indicación sustitutiva de Su Excelencia la señora Presidenta de la República propone como numeral 2, el mismo texto aprobado por la Cámara de Diputados, con dos modificaciones de redacción, las cuales corresponden a las ya reseñadas al analizar el numeral anterior, esto es, las enmiendas para incorporar en la norma una mención a los envases vacíos y para suprimir la referencia a la utilización excesiva de productos fitosanitarios.

La Comisión de Agricultura aprobó, con modificaciones, la indicación del Ejecutivo en lo relativo a este numeral. Asimismo, aprobó, con modificaciones el número 2 del artículo 3º del proyecto despachado en el primer trámite constitucional, para contemplar como tal el que sigue:

“2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases vacíos, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.”.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, respecto de este número 2, las modificaciones propuestas corresponden a las mismas contempladas para el numeral anterior, estableciendo idéntica norma de protección, pero esta vez, respecto de los trabajadores transitorios o de temporada.

- Conforme a lo anterior, el numeral 2 del artículo 3° del proyecto despachado por la Comisión de Agricultura, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

Número 3

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, contempla este numeral con el siguiente tenor:

“3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.”.

El artículo 184 del Código del Trabajo, sobre el cual recae la modificación, se refiere a las medidas de seguridad que deben adoptarse para la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores. Prescribe literalmente lo siguiente:

“Artículo 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.”.

La indicación sustitutiva de Su Excelencia la señora Presidenta de la República reproduce la modificación propuesta por la Cámara de Diputados para el artículo 184 citado.

La Comisión de Agricultura aprobó, sin enmiendas, tanto la indicación en referencia, como el numeral 3 del artículo 3° del proyecto de ley despachado en el primer trámite constitucional.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que la modificación propuesta tiene por finalidad incorporar, entre las obligaciones del empleador en materia de seguridad y protección, la de informar acerca de los posibles riesgos a que están expuestos los trabajadores. Ello, acotó, es una manifestación y una concreción del denominado “derecho a saber”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto, aprobó, sin enmiendas, el número 3 del artículo 3° del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Agricultura.

o o o

Número 4, nuevo

La Comisión de Agricultura incorporó como tal el que sigue:

“4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

“Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.

Es dable señalar que el artículo 184 del Código laboral fue precedentemente transcrito con motivo del análisis del numeral anterior.

Asimismo, cabe hacer presente que la Comisión de Agricultura consultó este número 4, nuevo, aprobando para ello, sin enmiendas, **la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez.**

Los miembros de la Comisión tuvieron a la vista lo consignado por la Comisión de Agricultura en su informe, en cuanto a la pertinencia de establecer en forma expresa en la ley, la obligación de los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, de informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de productos tales como pesticidas o plaguicidas. Ello, aun cuando en la práctica, tanto las mutuales de seguridad como el Instituto de Normalización Previsional,

proporcionan dicha información en la actualidad. Sin embargo, se estimó útil incorporar una norma que explicita legalmente dicho deber.

El Honorable Senador señor Letelier consultó en qué consiste específicamente la obligación en referencia, porque el problema de desinformación se registra, en verdad, a la inversa. Advirtió que, según lo demuestra la realidad, en muchos casos las empresas no informan sobre las intoxicaciones que sufren sus trabajadores y éstos, en lugar de ser derivados a una mutual de seguridad, son enviados a un consultorio o a un hospital para recibir atención médica.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que este deber se establece respecto de los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, para informar a sus empresas afiliadas acerca de los riesgos que involucra el uso de productos fitosanitarios. Ahora bien, añadió, esta obligación se vincula directamente con la facultad que tienen las mutuales de seguridad para fiscalizar que esta información efectivamente llegue a los trabajadores, lo cual es una expresión más del derecho a saber que asiste a estos últimos. Es decir, con ello, este deber de informar pasa a formar parte también de las obligaciones que pesan sobre el empleador en este ámbito.

Sin embargo, agregó, si ante el acaecimiento de una intoxicación, el empleador no denuncia el hecho a la entidad respectiva y recurre a un hospital en lugar de una mutual de seguridad para la atención de los trabajadores, a fin de no aumentar el índice de siniestralidad de su empresa, el problema que se evidencia en tal caso es más bien de fiscalización, tema en el cual, no obstante, se han alcanzado ciertos avances, aunque en algunos sectores más que en otros.

El Honorable Senador señor Letelier añadió que, sin perjuicio de lo anterior, esta iniciativa legal contempla, además, la obligación del médico que constate afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios, de notificarlas al Servicio Nacional de Salud. Ello, sin duda, representa una alternativa para sortear la dificultad en referencia.

- Puesto en votación el número 4, nuevo, del artículo 3° del proyecto despachado por la Comisión de Agricultura, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

o o o

Número 4

(Pasa a ser Número 5)

De acuerdo al texto despachado por la Cámara de Diputados, este numeral es del siguiente tenor:

“4.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.”.

El artículo 190 al que se hace mención, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 190. Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.”.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo reproduce la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

La Comisión de Agricultura aprobó, sin enmiendas, tanto la indicación en referencia como el número 4 despachado en el primer trámite constitucional, el cual, en iguales términos, pasa a ser número 5, tras la incorporación del numeral anterior.

Por su parte, los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social coincidieron en la pertinencia de la modificación propuesta, toda vez que esclarece que las visitas que efectúen los funcionarios del Servicio Nacional de Salud para definir las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que deban adoptarse, podrán ser dispuestas no sólo en relación a los establecimientos correspondientes, sino que también respecto del lugar donde se ejecuten las faenas.

- Por consiguiente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto, aprobó, sin modificaciones, el número 4, que pasa a ser número 5, del artículo 3° del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Agricultura.

Número 5

(Pasa a ser Número 6)

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados contempla este numeral en los siguientes términos:

“5.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita, fundada, realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que sea superada la

situación de emergencia. Deberá cautelarse la confidencialidad de la presentación. El uso malicioso de esta norma será constitutivo de delito.”.”.

El artículo 190 fue transcrito anteriormente, a propósito del examen del numeral precedente.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo propone similar enmienda, con la sola diferencia de reemplazar la frase “efectividad del peligro” por “efectividad del riesgo”.

La Comisión de Agricultura aprobó, con modificaciones, la indicación en referencia en lo que a este numeral respecta. Asimismo, aprobó con enmiendas el número 5 despachado en el primer trámite constitucional, el cual pasa a ser número 6, con el siguiente texto:

“6.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.”.”.

El Honorable Senador señor Allamand recordó que, cuando se revisó esta norma ante la Comisión de Agricultura, se estimó necesario eliminar la exigencia de una denuncia escrita y fundada para dar lugar a una visita del Servicio Nacional de Salud, toda vez que ello podría inhibir a las personas para formular tales denuncias. En efecto, explicó, exigir un acto formal, por escrito y fundado, para informar la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, podría significar, a la postre, que las personas se abstengan de denunciar, ante el temor de eventuales represalias o, incluso, de ser despedidas.

Por consiguiente, acotó, en resguardo de la confidencialidad que resulta necesaria, se optó por establecer que la visita en cuestión podrá estar motivada en la “denuncia realizada” por cualquier persona que informe los hechos respectivos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier consultó si la facultad del Servicio Nacional de Salud para disponer medidas una vez comprobada la efectividad del peligro, se encuentra contemplada en alguna otra norma legal. Lo anterior, por cuanto ello explicaría que haya sido eliminada del numeral en comento.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, efectivamente, dicha facultad ya existe en nuestra legislación, de manera que resulta innecesario contemplarla en esta disposición.

- Puesto en votación el número 5, que pasa a ser número 6, del artículo 3° del proyecto de ley despachado por la

Comisión de Agricultura, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

Artículo 5º
(Pasa a ser Artículo 4º)

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante este precepto modifica el artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Al efecto, intercala, en el número 3 de dicho artículo, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

El referido artículo 66 establece que, en toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas, deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Asimismo, dicho precepto describe las funciones que corresponden al referido Comité. En lo que respecta a este informe, el número 3 de la norma, dispone:

“3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;”.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo consulta la misma enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, pero como artículo 4º, sin otra modificación.

La Comisión de Agricultura aprobó, sin modificaciones, la referida indicación del Ejecutivo y, consecuentemente, aprobó el artículo 5º del proyecto de ley despachado en el primer trámite constitucional, con la sola enmienda de contemplarlo como artículo 4º, tras la eliminación de un precepto anterior.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que esta modificación que se introduce al artículo 66 en comento, no hace más que explicitar en la ley una facultad que hoy día, tácitamente, ejerce el Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Explicó que dicho Comité, en su carácter de tal, detenta amplias atribuciones, especialmente en materia de prevención de riesgos, y sus acuerdos son vinculantes al interior de la empresa. Enfatizó que la norma propuesta viene a precisar las facultades de este órgano para los efectos de investigar las causas de las afecciones que afecten a los trabajadores y que, presumiblemente, se deriven de la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

De esta manera, ante un hecho de tal naturaleza, la investigación que el Comité realice se encuadrará en el marco de las facultades que le son conferidas por ley y no podrá invocarse, para eludir la

responsabilidad, la circunstancia de haber actuado éste al margen de sus atribuciones legales.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Letelier observó que la norma en análisis utiliza una terminología distinta a la que figura en el restante texto de la iniciativa legal. En efecto, puntualizó, las otras disposiciones del proyecto se han referido a los pesticidas, a los plaguicidas y, en general, a los productos fitosanitarios. El precepto que revisamos, en cambio, hace mención a los productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud. Consultó la razón de ello, especialmente si se traduce en algún efecto en particular.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que, si bien es efectivo que se aplican expresiones distintas, se trata, en verdad, de una nomenclatura más amplia, omnicomprensiva tanto de plaguicidas como de pesticidas, toda vez que la norma no sólo alude a productos fitosanitarios, sino que, en general, a productos químicos o nocivos para la salud. Ello importa, acotó, que para estos efectos, la norma alcanzaría a una gama mayor de sustancias eventualmente dañinas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto, aprobó, sin enmiendas, el artículo 5º, que pasa a ser artículo 4º, del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Agricultura.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Agricultura en su primer informe, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone también aprobar:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley Nº 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue:

1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las

instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.”, por “del producto no corresponde a la etiqueta autorizada.”.

2.- Modifícase el artículo 33 del modo siguiente:

-Intercalar a continuación del vocablo “almacenar,” la palabra “exender”.

-Sustituir la frase “destinados al consumo del hombre” por “destinado al uso o consumo humano”.

3.- Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Tratándose de vegetales sobre los cuales existan presunciones graves y precisas de que se encuentran contaminados en los términos señalados en este inciso, el Director Regional podrá, por resolución fundada, adoptar las medidas anteriores. Asimismo, se podrá ordenar la destrucción o el decomiso de los vegetales si las circunstancias así lo requieren.”.

4.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados

o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización; en el caso de productos prohibidos o no registrados, adicionalmente, podrá ordenar la destrucción de los mismos.

Deberá mantenerse un archivo público actualizado, a lo menos semestralmente, que detalle los productos, prohibidos y registrados y, respecto de estos últimos, señale las menciones de su etiqueta o de su folleto adjunto.”.

5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por **“cuatro”**.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, de la siguiente forma:

1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87:

“También, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 91:

“Un Reglamento establecerá la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“Un Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas.”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código del Trabajo, en la forma que sigue:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y

manipulación, eliminación de residuos y envases **vacíos**, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios **tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud**, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases **vacíos**, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.

4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

“Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.

5.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.

6.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los **trabajadores.”.**

Artículo 4º.- Intercálase, en el número 3 del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen

en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2008, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES ESTABLECIENDO NORMAS DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LA COMUNIDAD RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.
(Boletín N° 2.596-13)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fundamentalmente, conciliar el incremento de la productividad económica con los avances internacionales en la protección del trabajador. Para tales efectos:

- Perfecciona el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones de protección agrícola, al delimitar las facultades del Servicio Agrícola y Ganadero, en lo tocante a regular la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y productos fitosanitarios y homologar al régimen general de responsabilidad extracontractual, el plazo para deducir demandas por perjuicios derivados de la aplicación de plaguicidas.
- Confirma, por sendas modificaciones al Código Sanitario, las atribuciones del Ministerio de Salud para regular, por vía reglamentaria, tanto las fumigaciones aéreas, sus condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas como los requisitos y condiciones de seguridad exigibles a los expendios de pesticidas. Asimismo, impone el deber del médico tratante de notificar al Ministerio del ramo las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.
- Modifica el Código del Trabajo para reforzar el derecho a la información de los trabajadores agrícolas permanentes y transitorios que realicen labores que supongan contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la OMS, contenida en resolución del Ministerio de Salud; además, establece el deber de las mutuales de seguridad de informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de aquellos productos.
- Finalmente, incorpora una enmienda a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con la finalidad de facultar a los comités paritarios de higiene y seguridad para investigar, además de las causas de los siniestros laborales que se produzcan en la empresa, cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y cuyo origen presumible sea la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (3x0).
En particular:
Artículo 1°, N° 5, aprobado (3x0).
Artículo 3°, aprobado (3x0).
Artículo 4°, aprobado (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señor Antonio Leal Labrín, del entonces Diputado y actual Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, y del ex Diputado señor Leopoldo Sánchez Grunert.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 71 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de mayo de 2005.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. El proyecto fue previamente informado, del mismo modo, por la Comisión de Agricultura.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- Constitución Política de la República, en particular los ordinales N°s. 1°, 8°, 9°, 18° y N° 21° del artículo 19.
 - 2.- Decreto ley N° 3.557, que establece normas sobre protección agrícola, en su Título III, Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes (artículos 32 al 36); publicado el 9 de febrero de 1981.
 - 3.- Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de Salud Pública, de 1968, en los artículos 87, 91 y 92; publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968.
 - 4.- Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto supremo N° 1, del Trabajo, de 2002, en lo que atañe a sus artículos 92, 95, 184 y 190; publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2003.
 - 5.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994, en su artículo 10, letra q.

6.- Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en su artículo 66, del 1 de febrero de 1968.

7.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 , cuyo artículo 138 enumera las prestaciones a que los beneficiarios tienen derecho a recibir del Régimen General de Garantías de Salud, entre las cuales se halla el examen de medicina preventiva, anteriormente regulado por la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

Valparaíso, 8 de septiembre de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -